

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2019-01516

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la **Cooperativa Desarrollo Solidario –En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, en contra del señor **Carlos Enrique Torres Guzmán**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 25 de septiembre de 2019 (f. 12, c. 1), la entidad accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 54139, vale decir: **a)** \$1.772.965 por el saldo de capital; **b)** \$572.444 por intereses de plazo; **c)** \$1.935.449 por saldo de otros conceptos que conforman la cuota de afiliación, de estudio del crédito, de la garantía de riesgo y otros; **d)** intereses de mora sobre la suma representada en capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; y **e)** las costas (f. 14, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado se constituyó en su deudor al suscribir voluntaria y legalmente dicho título valor por la suma de \$4.280.858.

Ese crédito debía ser cancelado por el señor Torres Guzmán en 48 cuotas mensuales consecutivas iguales de \$130.094, la primera el día 30 de junio de 2010 y “así sucesivamente el día 30 de cada mes hasta cancelar el total de la obligación”.

Dicho demandado realizó abonos por \$1.963.654 reduciendo el monto de la prestación, por lo que “exige el pago del saldo insoluto de la obligación con sus respectivos intereses correspondientes al plazo ya vencido”.

En el pagaré se pactó un interés remuneratorio del 22.96% “anual/mensual”, y, además, el título valor “contiene una obligación clara, expresa y exigible” (f. 8, c. 1).

3. Mediante auto del 19 de febrero de 2020 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (f. 21 c. 1), del que se notificó el demandado por medio de curador ad litem el día 28 de septiembre de 2022 (pdf. 22, c. 1), quien excepcionó “prescripción de la acción cambiaria”, “inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado” y “ausencia de los requisitos exigidos por el artículo 784, numeral 4 del Código de Comercio” (pdf. 24, c. 1).

4. Por providencia del 18 de mayo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 27, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 19 de febrero de 2020.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 54139, aceptado por el demandado (f. 2, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar

una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Carlos Enrique Torres Guzmán, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de 6.244.512, en 48 cuotas mensuales de \$130.094, cada una a partir del 30 de junio de 2010, junto con intereses de plazo del 22.96%; mientras funge como tenedora legítima la aquí demandante (f. 3, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el deudor (demandado), la acreedora (demandante), su capital insoluto, que según la parte demandante por los abonos se redujo a \$1.772.965 por el saldo de capital; \$572.444 por intereses de plazo; y \$1.935.449 por concepto de otros (f. 2, c. 1).

Por lo tanto, en principio se debería ordenar proseguir la ejecución, pero como la parte accionada propuso excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

3. De la “**prescripción de la acción cambiaria**”. Con fundamento en el artículo 789 del Estatuto Mercantil sostuvo que la “obligación se pagaría en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales y sucesivas a partir de junio treinta (30) de dos mil diez (2010), lo que es igual a afirmar que el vencimiento de la obligación acontecería el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)”, por lo que a “partir de esta última fecha, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), la entidad accionante disponía de tres (3) años para iniciar la demanda ejecutiva tendiente a obtener coercitivamente el pago de la suma adeudada; sin embargo, solamente hasta septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019) se interpuso la demanda ejecutiva que nos ocupa”. Esto es, la “respectiva acción fue interpuesta dos (2) años después de ocurrir la prescripción de la acción cambiaria directa” (pdf. 24, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Ahora bien, obra en el expediente el pagaré No. 54139, en el que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$6.244.512 –capital- en “48 cuotas mensuales de \$130.094 cada una a partir del 30/06/2010” (f. 2, c. 1), por lo que la última cuota, como lo resalta el curador ad litem, vencía el día 30 de mayo de 2014.

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Por lo tanto, para evitar la prescripción de la acción cambiaria por la última cuota –así como de las demás- y si quería interrumpir este fenómeno extintivo de dicha acción debía radicar su demanda a más tardar el **día 30 de mayo de 2017** (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

No obstante, tan solo se presentó el libelo petitorio el día 25 de septiembre de 2019 ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, tal como lo pone de presente el Acta Individual de Reparto No. 79.274 (f. 12, c. 1), vale decir, 2 años, 4 meses y 25 días después de estructurarse la citada prescripción, como lo resaltó el auxiliar de la justicia que representa los intereses del extremo demandado.

Adicionalmente, el demandado no ha hecho abonos al capital ni a los intereses, tampoco pidió plazos para pagar (artículo 2514 del Código Civil); todo ello ratificado por la parte accionante, al manifestar en el hecho 4 de la demanda que el “señor TORRES GUZMÁN CARLOS ENRIQUE no ha pagado el valor del crédito incorporado en el título valor, pagaré No. 54139, ni los intereses de plazo y de mora correspondientes” (f. 8, c. 1).

Tampoco ha reconocido la deuda el accionado, puesto que, en el hecho 5 del libelo ejecutivo, la parte accionante resaltó que “el demandado no se ha acercado a hacer un arreglo de su obligación vencida... a pesar de tener conocimiento de su incumplimiento” (f. 8, c. 1).

Refrendado en el escrito de subsanación, donde la Cooperativa de la referencia mascullo que el demandado le adeuda desde la cuota No. 16, causada el día 30 de septiembre de 2011 por capital de “\$40.223,00”, intereses de plazo por “\$30.850” y las cuotas de afiliación la última fue el 30 de mayo de 2014 por “\$59.021,00” (fls. 17-20, c. 1).

De manera que la totalidad de lo aquí recaudado prescribió, se insiste, el día 30 de mayo de 2017, por no haberse interrumpido con la radicación oportuna de la demanda ejecutiva, que solo se hizo el día 25 de septiembre de 2019; ni el demandado reconoció dicha obligación o hizo

algún abono después de estructurado ese fenómeno extintivo de derechos y acciones (artículo 2512 del Código Civil).

Por lo tanto, se estimará la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que, eventualmente, se hayan perfeccionado sobre bienes de la demandada

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante por los perjuicios que se hayan podido causar a la demandada por las cautelas y el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte accionada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 300.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del 30 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770c442887ed73119a86470852bca7137f6a145168f339542e0335b13ddc5685**

Documento generado en 28/06/2023 08:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>